



Handwritten signature or mark

RESOLUCION No. **4 9 2 4** - DE 2017

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización Sustitutiva de pensión de Vejez

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la carta política,
Decreto 743 de 1995 Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001;

CONSIDERANDO:

Que la Señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.248.169 Expedida en Tame, actuando en nombre propio, solicita a través de comunicación de fecha 13 de septiembre del 2017 y radicado en ventanilla única del Archivo Central el mismo día, bajo No. 2017030051450-1, el pago y reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, de su esposo quien en vida se llamaba **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 4.302.048 expedida en Tame, allegando los documentos que se requieren para tal fin.

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, no encontró mérito alguno para negar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, solicitada por la Señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, de su esposo quien en vida se llamaba **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, es decir, que el mencionado no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para reclamar la pensión de vejez, y además se encuentra establecido con las certificaciones adjuntas reporte de la página del Ministerio de Hacienda donde establece que no se encuentra pensionado por ninguno de los fondo de pensiones.

"La indemnización sustitutiva es una especie de ahorro que pertenece a los trabajadores por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, los cuales tendrán derecho de recuperar ante la imposibilidad de obtener la pensión por no cumplir con todos los requisitos que exige la Ley. Decimos que "tendrán derecho" porque el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, incorporó una permisión libre en cabeza de los afiliados (derecho facultativo), en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o de no hacerlo, continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el capital requerido para acceder al beneficio pensional. El derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en las personas que, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cumplen en cualquier tiempo con la edad exigida, pero no las semanas mínimas de cotización al sistema para acceder a la pensión de vejez.



RESOLUCION No. 4924 - DE-2017

Por contera, resulta factible que les devuelvan en un solo pago el ahorro que realizaron durante su vida laboral, para que con él suplan las necesidades básicas que les procure una digna subsistencia."Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-972 de 2006, T-1088 de 2007 y T-850 de 2008, se ocupó en estudiar el ámbito de aplicación de las normas de la Ley 100 de 1993 que establecen el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva, asunto que incide directamente en la solución del problema jurídico planteado en el presente asunto. En el análisis sistemático que la Corte realizó, concluyó que estas normas se aplican a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha ley. Concretamente, los argumentos se centraron en las siguientes explicaciones, los cuales resumiremos así: (i) El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio". Quiere ello decir que, para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, es viable reconocer los tiempos cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Más concretamente, tratándose de la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 (reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993), señala que para determinar el monto de la indemnización a que haya lugar, se tendrá en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

(iii) El artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, antes de ser modificado, establecía en su primer inciso que "habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presenta una de las siguientes situaciones:". Dentro de las circunstancias taxativas que reguló, el literal a) señaló "que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".



RESOLUCION No. **4924 - DE-2017**

El inciso primero en mención, fue reformado por el Decreto 4640 de 2005, con el objetivo de aclarar que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se presenta cuando los afiliados estén en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 1° de ese Decreto, dentro de las cuales se mantuvo invariable la que establecía el literal del artículo 1° del Decreto 1730 de 2001. Nótese entonces, que con la modificación ya no se exige que el afiliado cotice o se retire de cotizar con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, como erradamente lo expone el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima al negar el reconocimiento de dicha prestación, basando su línea de argumentación en una norma reglamentaria que fue reformada desde el 2005".

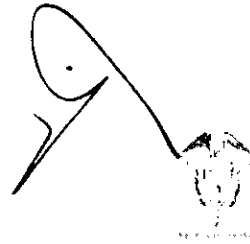
Teniendo cuenta lo anterior, la Administración Departamental a través del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca, procede al reconocimiento establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto 1730 de 2001.

Que revisado el expediente del Señor **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA**, se comprueba que hizo sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, Hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca; por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	COTIZO PENSION	A
INTENDENCIA DE ARAUCA	17/02/1970	01/10/1979	CAPREDA	

Que la señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, declaro bajo de gravedad del juramento a través de la declaración extraproceso Números. 4675 de fecha 03 de noviembre del 2017. **NUMERAL OCTAVO:**... Que en calidad de esposa el señor **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA (Q.E.P.D)**, Identificaba con la con cedula No. 4.302.048 expedida en Tame- Arauca, fallecido el 05 de abril de 1996, manifiesto que mi esposo en mención actualmente fallecido no cotizo las semanas de ley para pensionarse antes de su fallecimiento y lo tanto no pudo acceder a dicha pensión. ... en la declaración extraproceso N. 4676 de fecha 03 de noviembre del 2017. **NUMERAL OCTAVO:**... Que no he iniciado en calidad de esposa del fallecido **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA (Q.E.P.D)**, Identificaba con la con cedula No. 4.302.048 expedida en Tame- Arauca, fallecido el 05 de abril de 1996, ningún cobro ante CAPREDA O AL FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES DE ARAUCA, por ningún concepto. Requisito para acceder a la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ.

Que revisada la base de datos del Sistema Financiero de la Gobernación de Arauca, se pudo evidenciar que a los señores **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA y MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, no se la han efectuado pago de Indemnización Sustitutiva pensión Vejez.



RESOLUCION No. **4924 - DE - 2017**

Que la Secretaria General y Desarrollo Institucional a través del periódico la REPUBLICA efectuó la publicación de dos (2) edictos, en fecha 15 de septiembre de 2017 y 25 de septiembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el técnico de Nómina del Fondo de Pensiones procedió a realizar la liquidación y actualización de los valores administrados por la Caja Intendencial de Previsión Social, para así determinar el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.155.512.89) MCTE.**

Que el Fondo Departamental de Pensiones Públicas de Arauca, reconoce a la señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de su esposo **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA (Q.E.P.D)**, correspondiente a la suma total de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.155.512.89) MCTE.**

Que para atender esta obligación el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, cuenta con recursos de funcionamiento con cargo a la apropiación presupuestal Unidad 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (sic), pago que se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2017-03385 de fecha de 17 de octubre de 2017, por el valor de la Indemnización sustitutiva de pensión vejez, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.155.512.89) MCTE.**

En mérito a lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la Señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.248.169 Expedida en Tame, en calidad de beneficiaria, indemnización sustitutiva de Pensión Vejez de su esposo quien en vida se llamaba **ENRIQUE MAGIN PAUL INCINOSA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 4.302.048 expedida en Tame, por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.155.512.89) MCTE.**

- Por haber prestados sus servicios en las entidades y periodos que a continuación se detallan:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	COTIZO PENSION	A
INTENDENCIA DE ARAUCA	17/02/1970	01/10/1979	CAPREDA	



19

RESOLUCION No. 4824 - DE-2017

El peticionario cotizó sus aportes a la Caja Intendencial de Previsión Social Cainpres, posteriormente Caja de Previsión Social CAPREDA, hoy Fondo Departamental de Pensiones Públicas del Departamento de Arauca – Gobernación de Arauca.

✓ **ARTICULO SEGUNDO:** El pago se hará con cargo al certificado de disponibilidad No. 2017-03385, de fecha de 17 de octubre de 2017, cargo a la apropiación presupuestal Unidad 03 Secretaria General y Desarrollo Institucional, 1 Nivel Administrativo, 1 Gastos de Personal, 6 Contribuciones Imputadas, 004 Pasivo pensional (20% estampilla Ley 863), 049 Rendimientos Financieros 20% Estampilla ley 863/200 (sic).

✓ **ARTICULO TERCERO:** El Presente pago es único será entregado por la ventanilla de la Tesorería departamental

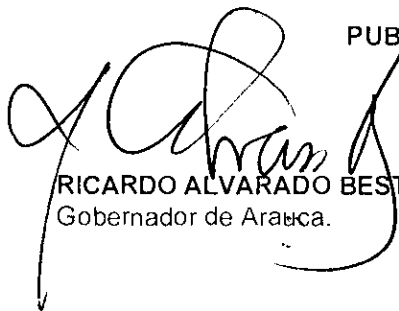
✓ **ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a la Señora **MARIA ANTONIA CANTOR DE PAUL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.248.169, del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y sub siguientes del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y 76 **ibidem**.

✓ **ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Arauca, a los **26 DIC 2017**

PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador de Arauca.


MARY ROCÍO HERRERA BERNAL
Secretaria General y Desarrollo Institucional

Reviso: *Norma Cabrera*
Dra: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Coordinadora Área Jurídica
Dra: Paola Andrea Hernandez (Asuntos legales)
Elaboró: Elizabeth Pelayo Parada- Técnico Operativo

